



C.P. Angela Stella Duarte Gutiérrez

VJA 2025-00152

RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-286

18 de junio de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 18 de junio de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el día 11 de junio de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la señora NASLY ROCÍO CERVANTES CANO, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-301, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué.

HECHOS

La solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite del escrito de demanda de acumulación, elevado el 19 de noviembre de 2024, siendo reiterado el 22 de abril de 2025, pues aduce que con auto del 02 de mayo de 2025, se terminó el proceso principal sin tener en cuenta



que existía esa solicitud pendiente de resolver, dentro del proceso bajo el radicado número 73001418900120240032700.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para adelantar de oficio o a petición de parte Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora NASLY ROCÍO CERVANTES CANO, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-169 de fecha 12 de junio de 2025, dispuso oficiar a la doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO, Jueza Primera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-1843 del 12 de junio de 2025, requiriéndose a la doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO, Jueza Primera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele



que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Por su parte la doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO, Jueza Primera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, mediante oficio No. 1186 de fecha 17 de junio de 2025, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa, que en el Despacho se tramita el proceso EJECUTIVO SINGULAR de la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD contra DIANA YANETH LEYTON LEAL, bajo el radicado número 73001418900120240032700, el cual fue asignado mediante acta de reparto número 2645, posteriormente se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares.

Asimismo, indicó que, la demanda fue notificada a la parte demandada y controlado el respectivo término. Encontrándose el proceso al despacho para proveer, la parte demandante por medio de su apoderada judicial el 21 de abril de 2025 solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y la abogada Nasly Roció Cervantes Cano, quien se anuncia como apoderada de la Cooperativa Coopvencer el 22 de abril de 2025 allegó una solicitud de acumulación de demanda, la cual se registra en el sistema de información judicial siglo XXI y se agreso al expediente,

Del mismo modo, señaló que el 23 de abril de 2025 la apoderada de la parte demandante abogada Karla Alexandra Silva allegó memorial donde se retracta de la terminación informando que el cheque con el que se pago la obligación presentó inconsistencias y que no fue efectivo el pago realizado por la demandada.



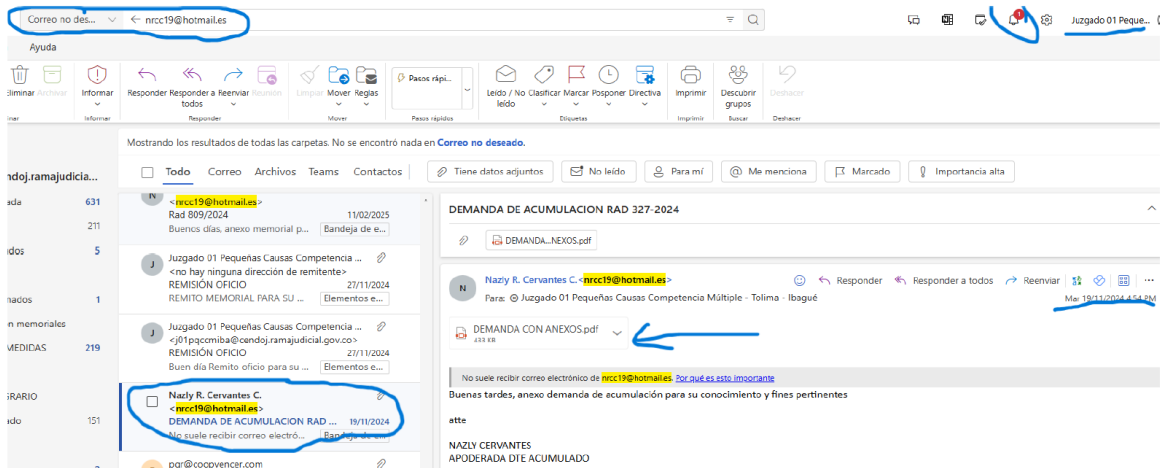
Posteriormente, agregó que, el 2 de mayo de 2025, se profirió auto que decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación. El 19 de mayo de 2025 la abogada Nasly Roció Cervantes Cano quien se anuncia como apoderada de la Cooperativa Coopvencer, allegó una solicitud de ilegalidad de la providencia que decretó la terminación del proceso, por encontrarse por resolver una solicitud de acumulación de demandas.

Seguidamente, expresó que, el 27 de mayo de 2025, se profirió auto que dejó sin efectos ni valor jurídico la providencia que decretó la terminación del proceso requirió a la parte demandante y ordenó que en firme el auto se pasara de nuevo el proceso al despacho para resolver la solicitud de acumulación.

Luego, mencionó que, el 12 de junio de 2025 se profirió auto que acepta la acumulación de la demanda ejecutiva singular presentada por la Cooperativa Multiactiva de Trabajadores y Pensionados del Caribe Coopvencer, libro mandamiento en la demanda acumulada, modificó el límite de las medidas, ordenó oficiar, notificar por estado la providencia y la suspensión del pago a todos los acreedores junto con el emplazamiento a todos los que tengan títulos de ejecución contra la demanda.

Asimismo, aludió que, a la fecha el proceso se encuentra corriendo términos los cuales una vez vencidos, se pasara el proceso para realizar el emplazamiento ordenado y verificar si algún acreedor se hace parte para reclamar sus acreencias.

De otra parte, informó que, es cierto que la quejosa aportó el 19 de noviembre de 2024 un memorial donde solicitó que se acumulara una demanda en un proceso que ya se encontraba activo en el Juzgado, sin embargo, dicho memorial no había podido ser observado por el despacho ya que se encontraba alojado en la bandeja de correo no deseado con su contenido bloqueado como se prueba con la imagen que se anexa.

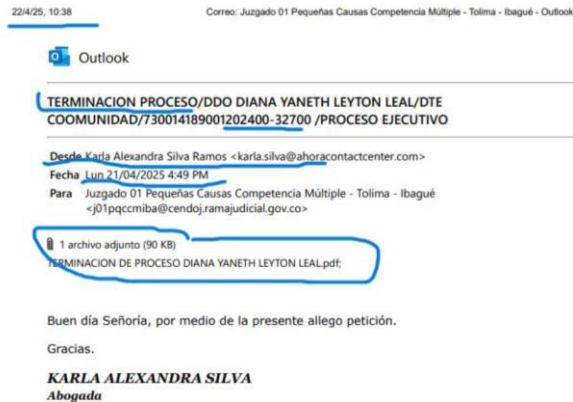


Igualmente, refirió que, el despacho desconoce el motivo por el cual los mensajes de algunas cuentas cuando llegan por primera vez siempre llegan a la bandeja de correo no deseado y solo cuando se buscan manualmente digitando la dirección electrónica aparecen, se ha notado que en su mayoría son correos que no se encuentran inscritos o actualizados por los abogados en el SIRNA.

Pues fue solo hasta el 22 de abril de 2025 cuando llega una reiteración de la solicitud que se logra observar el memorial y se agrega al expediente para resolver, tal como se observa en el expediente digital.

Al mismo tiempo, es decir el 21 de abril de 2025 la apoderada de la parte demandante en el proceso inicial solicitó la terminación del mismo por pago total de la obligación, situación que generó una confusión pensando que ambas solicitudes provenían de la parte demandante ocasionando que se profiriera la terminación del proceso sin observancia de la solicitud de acumulación allegada por la quejosa; ya que el proceso el 21 de noviembre se asignó a la Oficial Mayor para que proyectara la terminación la cual ya se encontraba lista para revisión y firma

cuando el 22/04/2025 se agregó el memorial de reiteración de la acumulación que allegó la quejosa, evidencia:



Es por ello que la terminación salió primero el día 2 de mayo de 2025 sin que se percataran de lo ocurrido, porque todo ocurrió de un día para otro tal como obra en el expediente digital, evidencia:



Ya cuando la quejosa NAZLY CERVANTES CANO allegó la solicitud de ilegalidad el 19 de mayo de 2025 se agregó el memorial de inmediato al expediente digital, el secretario procedió a revisar el proceso a detalle advirtiendo e informando lo ocurrido y proyectó una providencia que dejó sin



efecto ni valor jurídico la terminación del proceso la cual se reviso y firmo el 27 de mayo de 2025, providencia que se publicó por estado el 28/05/2025, evidencia:

 Rama Judicial
Consejo Seccional de la Judicatura
Región de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Itagué - Tolima, veintisiete de mayo de dos mil veinticinco.

Clase de proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Cooperativa de Crédito y Servicio Comunal NIT. 804.015.562-1
Demandada: Diana Yaneth Leyton Leal, C.C. 28.807.851
Radicación: 73001-41-89-001-2024-00327-00.

Ejerciendo control de legalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, según el cual agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o suprimir los vicios que configuren nulidades u otros irregularidades del proceso (...), se procederá a dejar sin efectos el auto que decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación toda vez que, se observa en el PDF 016 del expediente digital que la representada de la parte demandante allega el 23 de abril de 2025 la "retractación" a la solicitud de terminación que había presentado, aduciendo que la demandada realizó el pago con un cheque que fue rechazado, se observa también que obra en el PDF 014 una solicitud de acumulación de procesos que no fue tenida en cuenta, como supra que el primer correo enviado por la actrante al representante allegado en la diligencia de control no atendido y solo se advirtió esta situación cuando presentaron reiteración de la solicitud el día 19 de mayo de 2025 a las 11:20 de la mañana. Por lo que, el Juez,

RESUELVE:

1. Dejar sin efectos el valor jurídico, la providencia del 2 de mayo de 2025 vista en el PDF 016 del expediente digital, por medio de la cual se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. Requiere a la parte demandante para que informe si la demandada realizó el pago o si definitivamente el proceso continúa vigente.
3. En firme la presente providencia ingrese el proceso al despacho para resolver la solicitud de acumulación del proceso presentada por la apoderada judicial de la cooperativa Coopviverce.

Firmado Por:
Jenny Yaneth Varela Lozano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Itagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b43327c15c37bda0945d043125da1962349943778791d6178461eab4d54
Documento generado en 27/05/2025 11:09:16 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Una vez en firme la providencia anterior, sin que las partes se pronunciaran al respecto ingresó de nuevo el proceso al despacho para finalmente estudiar y resolver la solicitud de acumulación, advirtiendo que se encontraba ajustada a derecho por lo que el 12 de junio de 2025 se profirió el auto que la acepta y libra mandamiento de pago de la demanda acumulada, entre otras disposiciones.



Una vez en firme la providencia anterior, sin que las partes se pronunciaran al respecto ingresa de nuevo el proceso al despacho para finalmente estudiar y resolver la solicitud de acumulación, advirtiéndose que se encontraba ajustada a derecho por lo que el 12 de junio de 2025 se profiere el auto que la acepta y libra mandamiento de pago de la demanda acumulada, entre otras disposiciones (PDF 019) tal como se muestra a continuación:

**Rama Judicial**
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**

Ibagué - Tolima, doce de junio de dos mil veinticinco.

Clase de proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Cooperativa de Crédito y Servicio Comunal. Nit. 804.015.582-1

Acumulado: Cooperativa Multiactiva de Trabajadores y Pensionados del Caribe Coopvencer. Nit. 900.553.025-1

Demandada: Diana Yaneth Leyton Leal. C.C. 28.867.851

Radicación: 73001-41-89-001-2024-00327-00.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el despacho a decidir sobre la acumulación de demanda ejecutiva singular instaurada por la **Cooperativa Multiactiva de Trabajadores y Pensionados del Caribe Coopvencer** contra **Diana Yaneth Leyton Leal** al proceso ejecutivo singular que se tramita en este despacho contra la misma ejecutada.

RESUELVE:

1. **ACUMULAR** la demanda ejecutiva singular instaurada por la Cooperativa Multiactiva de Trabajadores y Pensionados del Caribe Coopvencer contra Diana Yaneth Leyton Leal, al proceso ejecutivo singular que se tramita en este despacho, contra Diana Yaneth Leyton Leal y a favor de la Cooperativa de Crédito y Servicio Comunal.
2. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la Cooperativa Multiactiva de Trabajadores y Pensionados del Caribe Coopvencer contra Diana Yaneth Leyton Leal por las siguientes sumas de dinero:
 - 2.1. Por la suma de **\$5.259.898** Mils., por concepto del saldo del capital resultado de la obligación contenida en la letra de cambio No. 8413 del 30 de junio de 2022.
 - 2.2. Por los intereses de mora sobre el capital adeudado, desde el 1 de julio de 2024 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 2.3. Sobre agencias en derecho y costas se decide en su debida oportunidad.
3. **MODIFICAR** el límite de las medidas decretadas en la demanda principal como consecuencia de las sumas de las medidas decretadas la suma de \$25.200.000. Mils.
4. **ORDENAR** que por secretaría se comunique al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE IBAGÜE, que en el límite de las medidas decretadas se haga un incremento que debe tenerse en cuenta a partir de la fecha.
5. **NOTIFIQUESE por ESTADO** la presente providencia a la demandada, de acuerdo con el artículo 493 numeral 1 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren simultáneamente.

Notifíquese y Cúmplase.


JENNY YANETH VARELA LOZANO
Jueza
Firma electrónica. Decreto 401 del 28 de marzo de 2020

(4)

JUZGADO 1º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE IBAGÜE-TOLIMA, ESTADO. La providencia anterior se radica por medio del No. 384, según se ve en el sistema del juzgado y en forma electrónica en la página de la Rama Judicial <https://conectol.ramajudicial.gov.co> hoy 13/06/2025. Cúmplase.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, VIGILANCIA JUDICIAL. Recibido: Ibague, Tolima, 16 de junio de 2025, a las 5:05 p.m., en la Secretaría de la providencia anterior. Se remite: 16, 17 y 18 de junio de 2025, inhabilados: 14 y 15 de junio de 2025.



APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora NASLY ROCÍO CERVANTES CANO.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por la doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO, Jueza Primera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida titular del Juzgado donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.



Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro



señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursa el proceso EJECUTIVO SINGULAR de la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD contra DIANA YANETH LEYTON LEAL, bajo el radicado número 73001418900120240032700.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite del escrito de demanda de acumulación, elevado el 19 de noviembre de 2024, siendo reiterado el 22 de abril de 2025, pues aduce que con auto del 02 de mayo de 2025 se terminó el proceso principal sin tener en cuenta que existía esa solicitud pendiente de resolver, dentro del proceso bajo el radicado número 73001418900120240032700.

Por su parte la doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO, Jueza Primera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, informó: **i)** que, en el Despacho se tramita el proceso EJECUTIVO SINGULAR de la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD contra DIANA YANETH LEYTON LEAL, bajo el radicado número 73001418900120240032700, el cual fue asignado mediante acta de reparto número 2645, posteriormente se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares **ii)** la parte demandante por medio de su apoderada judicial el 21 de abril de 2025 solicito la terminacion del proceso por pago total de la obligacion y la abogada Nasly Roció Cervantes Cano, quien se anuncia como apoderada de la Cooperativa Coopvencer el 22 de abril de 2025 allego una solicitud de acumulación de demanda **iii)** el 23 de abril de 2025 la apoderada de la parte demandante abogada Karla Alexandra Silva allego memorial donde se retracta de la terminación informando que el cheque con el que se pago la obligación presentó



inconsistencias y que no fue efectivo el pago realizado por la demandada **iv)** el 2 de mayo de 2025, se profirió auto que decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación **v)** el 19 de mayo de 2025 la abogada Nasly Roció Cervantes Cano quien se anuncia como apoderada de la Cooperativa Coopvencer, allegó una solicitud de ilegalidad de la providencia que decretó la terminación del proceso, por encontrarse por resolver una solicitud de acumulación de demandas **vi)** el 27 de mayo de 2025, se profirió auto que dejó sin efectos ni valor jurídico la providencia que decretó la terminación del proceso requirió a la parte demandante y ordenó que en firme el auto se pasara de nuevo el proceso al despacho para resolver la solicitud de acumulación **vii)** el 12 de junio de 2025 se profirió auto que acepta la acumulación de la demanda ejecutiva singular presentada por la Cooperativa Multiactiva de Trabajadores y Pensionados del Caribe Coopvencer, libro mandamiento en la demanda acumulada, modificó el límite de las medidas, ordenó oficiar, notificar por estado la providencia y la suspensión del pago a todos los acreedores junto con el emplazamiento a todos los que tengan títulos de ejecución contra la demanda.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por la funcionaria judicial requerida y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes en el marco de su competencia. Además, se advierte que mediante providencia de fecha 27 de mayo de 2025, se resolvió, y en su tenor literal señala:

- “1. Dejar sin efectos ni valor jurídico, la providencia del 2 de mayo de 2025 vista en el PDF 016 del expediente digital, por medio de la cual se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.*
- 2. Requerir a la parte demandante para que informe si la demandada realizó el pago o si definitivamente el proceso continúa vigente.*
- 3. En firme la presente providencia, ingrese el proceso al despacho para resolver la solicitud de acumulación del proceso presentada por la apoderada judicial de la cooperativa Coopvencer.*
- 4. Notificar esta providencia a través de los canales institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la presidenta del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio*



web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-ibague/2021>.

5. Se advierte a los apoderados judiciales, que la única dirección de correo electrónica de la cual remitan sus peticiones corresponde a la reportada en el Registro de Nacional de Abogados; y las partes que actúen en causa propia deberán identificar el canal digital que utilizaran, esto es, la dirección de correo electrónica desde la cual originaran todas las actuaciones y a la cual se le remitirán las mismas.

De no cumplirse lo anterior se tendrá por no presentados los mismos. En todos los casos se debe informar al despacho judicial, si existe algún cambio respecto de dichas direcciones electrónicas. (art 78 C.G.P y Art 3 L/2213/2022).

6. Recordar a los apoderados judiciales, partes y demás usuarios el deber que les asiste de remitir a todos los sujetos procesales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada en el mensaje enviado a esta célula judicial. (ar, 3 L/2213/2022.).

7. Informar a las partes que, las solicitudes, recursos y pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado j01pqccmiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Además, en el link del expediente digital del proceso objeto de vigilancia, se advierte que mediante Auto de fecha 12 de junio de 2025, se resolvió *"ACUMULAR la demanda ejecutiva singular instaurada por la Cooperativa Multiactiva de Trabajadores y Pensionados del Caribe Coopvencer contra Diana Yaneth Leyton Leal, al proceso ejecutivo singular que se tramita en este Despacho, contra Diana Yaneth Leyton Leal y a favor de la Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad, y entre otras disposiciones"*, como se evidencia en el siguiente vínculo:

[12AutoAceptaAcumulaciónLibraMandamiento...pdf](#)

Por otra parte, y bajo el principio de autonomía e independencia judicial, la funcionaria judicial requerida, ha proferido las decisiones que en derecho corresponde en el marco del procedimiento establecido y las normas aplicables al trámite de los procesos ejecutivos singulares.

Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura, considera que el objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial, es el fenómeno de la mora judicial o dilaciones injustificadas,



fenómeno que en estricto sentido se echa de menos en estas diligencias, contrario sensu se advierte una debida diligencia por parte de la funcionaria judicial requerida al momento de adelantar los trámites correspondientes.

Por lo anterior, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, esto en razón a que la operadora judicial informó que, mediante auto de fecha 12 de junio de 2025, resolvió la solicitud echada de menos por la quejosa, aportando el link del expediente donde se constataron los autos que se hace mención en las explicaciones, cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente trámite.

Finalmente se pone de presente a la quejosa, que el Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones judiciales dictadas al interior del proceso, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por el principio de autonomía e independencia Judicial consagrado en el artículo 228 y 230 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los respectivos recursos de ley o ante otras instancias judiciales, como la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, bajo el entendido que la vigilancia judicial administrativa se encuentra instituida solo para aquellos casos en donde se observe mora judicial injustificada, situación que no se observa en estricto sentido en la presente actuación que nos ocupa; además se advierte, que el disenso presentado también refiere a cuestiones de derecho y de interpretación jurídica a la luz de las normas procesales, sobre las cuales no le asiste competencia a esta corporación para pronunciarse, en razón a que no es una instancia jurisdiccional sino administrativa, encargada de velar estrictamente por el cumplimiento de los términos en las actuaciones judiciales, mas no para resolver o incidir sobre las decisiones que profieren los jueces en su gestión judicial.



Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la funcionaria vinculada y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1° . - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO, Jueza Primera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2° . – ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la señora NASLY ROCÍO CERVANTES CANO, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** a la doctora JENNY YANETH VARELA



LOZANO, Jueza Primera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3° . – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 4° . – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Dieciocho (18) días del mes de junio de Dos Mil Veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Consejero

ASDG/klrc